



# Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana Ante Muertes Bajo Control, Custodia o Cuidado del Estado





# Protocolo Intersectorial de Alerta Temprana Ante Muertes Bajo Control, Custodia o Cuidado del Estado



CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS



**PDI**  
POLICIA DE INVESTIGACIONES  
DE CHILE



Ministerio de Justicia  
**SML**  
Servicio Médico Legal



**INDH**  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS

### ***¿En qué consiste el Protocolo de Alerta Temprana ante muertes bajo custodia del Estado?***

El Protocolo de Alerta Temprana ante muertes bajo control, custodia o cuidado del Estado consiste en una serie de obligaciones y estándares a las que se comprometen Servicios, que por sus funciones, mantienen a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres y/o adultos/as mayores bajo su control, custodia o cuidado, con el objetivo de promover investigaciones eficaces y oportunas en caso que fallezcan.

Participan de este el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería, el Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

#### **Encontrarse “Bajo custodia, control o cuidado del Estado”**

Nuestra legislación no cuenta con una definición sobre este concepto, por lo que resulta útil recurrir al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificado por el Estado de Chile el año 2008. Este se refiere a la privación de libertad en su artículo 4º, señalando que:

A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública. Así, una persona puede encontrarse en esta condición de diversas formas, por

ejemplo, los pacientes hospitalizados en recintos psiquiátricos, los niños, niñas y adolescentes que residan en centro del Servicio Nacional de Menores o sus organismos colaboradores acreditados, las personas retenidas o detenidas por funcionarios policiales, entre otros. El ámbito de aplicación del Protocolo se encuentra detallado en el mismo.

### *¿Por qué las muertes ocurridas bajo control, custodia o cuidado del Estado deben tener un tratamiento distinto?*

Cuando una persona se encuentra privada de su libertad, el Estado a través de sus organismos públicos, o por su obligación de fiscalización de los privados que cumplen funciones públicas- es garante de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado expresamente que al mantener a una persona privada de su libertad, el Estado debe asumir responsabilidades y obligaciones particulares.<sup>1</sup> Para el caso de que una persona fallezca en esa condición, éste debe proveer información para desvirtuar su responsabilidad por ese fallecimiento. En el Protocolo, esta obligación se satisface en la investigación que iniciará el Ministerio Público al tomar conocimiento de todas las muertes.

### **Cumplimiento de una recomendación del Comité Contra la Tortura, Naciones Unidas, al Estado de Chile**

En las Recomendaciones finales hechas al Estado de Chile por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el marco del Sexto Informe periódico de Chile ante este organismo en agosto del año 2018, se observó la falta de

---

1 Corte IDDH, 23 de noviembre de 2011, Caso Fleury y otros Vs. Haití.

datos estadísticos completos desglosados respecto la totalidad de muertes bajo custodia. Además de contar con dicha información, se le recomendó en particular asegurar que la totalidad de muertes ocurridas en privación de libertad fueran investigadas con prontitud y por un órgano imparcial, conforme el Protocolo de Minnesota. Puntualizó esta obligación en relación a las muertes ocurridas en cárceles, en centros residenciales del Servicio Nacional de Menores y sus organismos colaboradores y de personas con discapacidad y pertenecientes a la tercera edad, en muertes repentinas.

### *¿Qué busca el Protocolo de Alerta temprana de Muertes Bajo Custodia?*

El Protocolo permitirá que la Fiscalía tome conocimiento e investigue de acuerdo al Protocolo de Minnesota la totalidad de las muertes ocurridas en control, custodia y control del Estado, sin importar la presunta causa. Esto, con la sola excepción del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en que los casos si bien serán informados para llevar un registro, solo se investigarán los sospechosos.

### *¿Quién investigará estas muertes?*

El fiscal que tome conocimiento de una muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, deberá instruir y realizar las diligencias pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos según sus características particulares y para determinar si la muerte pudo ser provocada por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido. Los criterios de actuación estarán contenidos en Oficio dictado por el Fiscal Nacional.

### *¿Qué es la Ficha Sitio del Suceso de Muertes Bajo Custodia?*

Consiste en una ficha en la que la policía que concurre al sitio del suceso debe consignar determinada información, para que sea conocida por el profesional del Servicio Médico Legal que realizará la autopsia. Esta es información preliminar que se dispone en ese momento, la cual no tiene validez como prueba ni otro uso que este.

### **Estadísticas**

El Convenio de la Mesa de Trabajo sobre Muertes Bajo Custodia, del cual surge el Protocolo, compromete a las instituciones participantes a informar semestralmente a la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional las muertes ocurridas en estas condiciones. Esto permitirá la confección de una estadística única que reúna la información.

### **Protocolo de Minnesota**

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas consiste en un documento elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, que establece principios y directrices para la investigación de esta clase de fallecimientos. Está dirigido al investigador/a, las policías y el equipo médico forense, y contempla diversas fases de la investigación, como el trabajo de la escena del delito, la preparación y desarrollo de entrevistas a testigos, la práctica de autopsia, etc.

## Principios del derecho internacional en que se funda el Protocolo

En primer lugar, este Protocolo toma en consideración la Posición de garante del Estado en relación a las personas privadas de libertad, que se funda en la relación de sujeción que mantiene la persona con el Estado, dependiendo de éste la satisfacción de necesidades básicas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber del Estado respetar los derechos y libertades, y de garantizar su libre y pleno ejercicio es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención<sup>2</sup>.

Luego, la obligación de abrir Investigación de oficio exige que a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona, reforzada por su calidad de garante, investigue de forma oportuna y efectiva las muertes de quienes se encuentran bajo su control, custodia o cuidado. Sin perjuicio de que esta sea una obligación de medios y no de resultado, esta debe ser emprendida de forma seria y no como una mera formalidad<sup>3</sup>.

En tercer lugar, el Estado tiene la obligación de proveer información o antecedentes suficientes respecto la muerte ocurrida, de manera de probar que esta no se debió a un acto suyo, intencional o negligente. Dado el control que ejerce sobre la persona, el Estado se encuentra en una posición privilegiada para demostrar los hechos y aportar prueba y por tanto tiene la obligación de hacerlo<sup>4</sup>.

---

2 Asunto de las Penitenciarías De Mendoza Respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004

3 Corte IDH, 10 de mayo de 2011, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador

4 Corte IDH, 29 de febrero de 2016, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.

**Protocolo Intersectorial de Alerta  
Temprana Ante Muertes Bajo Control,  
Custodia o Cuidado del Estado**

entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Ministerio de Salud,

Ministerio Público,

Carabineros de Chile,

Policía de Investigaciones de Chile,

Gendarmería de Chile,

Servicio Médico Legal,

Servicio Nacional de Menores,

Servicio Nacional del Adulto Mayor y el

Instituto Nacional de Derechos Humanos



## Contenido

1. Presentación .....	9
2. Objetivos .....	12
3. Principios .....	13
4. Ámbito de aplicación .....	15
5. Denuncia .....	18
6. Resguardo del sitio del suceso .....	19
7. Actuaciones de las policías .....	20
8. Actuaciones del Ministerio Público .....	21
9. Actuaciones del Servicio Médico Legal .....	22
Anexo .....	23

## 1. Presentación

El Estado de Chile ha asumido diversas obligaciones internacionales respecto de las personas que mantiene privadas o limitadas de su libertad, ya sea bajo su custodia, control o cuidado. Las normas, doctrina y jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha afirmado que la vulnerabilidad en que se encuentra quien está privado de su libertad ambulatoria obliga a los Estados a asumir especiales deberes de cuidado y resguardo.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificada por el Estado de Chile el año 2008, se refiere a la privación de libertad en su artículo 4º, señalando que: A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública. Así, pese a que no existe una definición de privación de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico<sup>5</sup>, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la revisión de sistemas comparados, es posible establecer que los elementos medulares residen en que la persona se encuentra privada de su libertad ambulatoria, bajo la sujeción de

---

5 El proyecto de ley que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (boletín Nº 11245-17) que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, contempla una definición de lugar de privación de libertad. La definición actual fue modificada en el primer trámite constitucional por una indicación y en el segundo trámite el Ejecutivo presentó una indicación para reponer la definición original del proyecto, la cual es casi idéntica a la del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT).

un órgano público o que cumple funciones públicas, por una decisión heterónoma emanada de una autoridad judicial o administrativa.

Las obligaciones especiales que pesan sobre el Estado respecto de quienes han sido privados de su libertad no se limitan únicamente al tiempo en que se encuentran en esta situación, si no que se extienden al caso de que fallezcan en esta condición, debiendo el Estado actuar de forma inmediata asegurando una investigación que aclare las causas del deceso y la eventual determinación de responsabilidades.

Este documento ha sido confeccionado por la Mesa Interinstitucional sobre Muertes Bajo Custodia del Estado, integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Todas las instituciones participantes desarrollan una labor vinculada con niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres y/o adultos mayores que se encuentran bajo la custodia, control o cuidado del Estado de Chile, ya sea de forma directa o a través de órganos privados que cumplen funciones públicas de esta naturaleza, como los Organismos Colaboradores Acreditados del Senama o los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores de Senama.

Respecto a la participación de Senama, es importante resaltar que los adultos mayores usuarios de los Establecimientos de Larga Estadía de Senama y los hogares del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad no se encuentran privados de su libertad y tienen plena autonomía para salir de los establecimientos de forma libre, ya sea autónomamente o con asistencia. Dada la situación especial de este Servicio, el Protocolo contempla una excepción a la obligación de denuncia, exigiendo únicamente que las muertes sean informadas a la Fiscalía Nacional, y no denunciadas en

la totalidad de los casos. Así, el ámbito de aplicación de este documento contempla lugares diversos, pretendiendo ser un primer paso para unificar la respuesta estatal ante estos casos, con estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para su elaboración se tuvo en consideración el funcionamiento y reglamentación de cada organismo, los antecedentes de muertes ocurridas en cada uno de ellos y los estándares investigativos desarrollados por Naciones Unidas, contenidos en el Protocolo de Minnesota<sup>6</sup>. Es importante destacar que este documento constituye una base mínima de actuación, la cual debe ser incorporada en los protocolos internos de cada organismo en los casos que no existan previamente. Es decir, a modo de ejemplo, los servicios que ya cuentan con obligación de denuncia en caso de fallecimientos en los mismos términos que se definen en el presente documento, no tendrán la obligación de modificar su normativa en ese aspecto.

Debe tenerse en consideración que la denuncia de una muerte bajo custodia, control o cuidado del Estado conforme este protocolo, no significa que ésta se haya producido por responsabilidad de quienes la tenían bajo su control, cuidado o custodia, ya sea a título de dolo o negligencia. Las responsabilidades penales únicamente se pueden establecer a través de un juicio conforme las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, la denuncia tampoco implicará que exista responsabilidad internacional del Estado de Chile, la que solo puede establecerse por un tribunal internacional cuya competencia haya sido ratificada por nuestro país, como ocurre con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

6 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Protocolo Modelo para la Investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, [En línea] Nueva York, Estados Unidos, 1991. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

Estos lineamientos permitirán aunar fuerzas para brindar una respuesta coordinada, eficiente y oportuna por parte del Estado tanto para afrontar como para prevenir las muertes ocurridas bajo su control, cuidado o custodia, permitiendo a Chile avanzar en el pleno respeto y promoción de los Derechos Humanos.

## 2. Objetivos

### Objetivo general

Estandarizar mediante un Protocolo de actuación, acciones y procedimientos coordinados ante los casos de fallecimiento de personas que se encuentren bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado de Chile, o de organismos privados que cumplen funciones públicas de dicha naturaleza, de forma de asegurar una debida investigación de las causas y determinación de responsabilidades penales.

### Objetivos específicos

Incorporar estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de muertes ocurridas bajo el control, custodia o cuidado del Estado.

- Establecer criterios unificados y diligencias mínimas para la investigación de este tipo de muertes.
- Contar con un registro de personas fallecidas bajo control, custodia o cuidado del Estado.
- Contar con información estandarizada que permita conocer la extensión y características de las muertes ocurridas bajo custodia, control o custodia del Estado, con el fin de reducirlas.

### 3. Principios

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado reiteradamente que a partir de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, los cuales son determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación específica en que se encuentre. De esta forma, de la privación de libertad que subyace a la custodia, el control o el cuidado del Estado surgen deberes particulares que los estados deben cumplir.

El presente protocolo busca incorporar de forma transversal la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de estas muertes. Recogiendo, en particular, a los principios relativos a (i) La Posición especial de Garante del Estado, respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de quienes se encuentran privados o limitados de libertad; (ii) La obligación de abrir investigaciones de oficio; y (iii) Obligación de proveer información suficiente en relación a las muertes.

#### Posición de Garante del Estado

El Estado, representado por todos los organismos que lo componen, es garante de los derechos de la población que se encuentra bajo su control, custodia o cuidado. Este principio se fundamenta en la situación de vulnerabilidad en que se halla un individuo en esta condición frente al poder estatal, del cual depende para la satisfacción de necesidades tan básicas como las horas de sueño y vigilia, alimentación y resguardo de su integridad física y síquica. Surge entre ellos una relación especial de sujeción, que obliga al agente estatal no solo a respetar los derechos de quienes están privados de libertad, sino que a garantizarlos, protegerlos y asegurarlos.

### Obligación de investigar de oficio.

Ante la verificación de la muerte de una persona que se encontraba privada de libertad bajo custodia, control o cuidado del Estado, existe una posibilidad que en dicho suceso se haya producido una vulneración de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y de otros derechos humanos. Por este motivo, el Estado tiene la obligación de investigar con el fin de determinar la causa y en los casos de proceder, al enjuiciamiento y castigo de quienes resulten penalmente responsables. Dado el interés público que reviste el respeto y garantías de los derechos humanos, esta acción no puede depender de forma exclusiva de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares, constituyendo asimismo el ejercicio del derecho, para acceder a la justicia y reparación, garantizado en la Convención Americana en su artículo 8º. Esta investigación debe además ser oportuna, iniciándose de manera inmediata y debe ser llevada a cabo en un plazo razonable.

### Obligación de proveer información suficiente

Dada la relación que se produce entre quien se encuentra privado de libertad y el Estado, en que este último es garante de los derechos del primero, le corresponde al Estado proveer una explicación acerca de la muerte que ha ocurrido y probar que ésta no se debió a un acto suyo, deliberado o negligente. Así lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, aseverando que existiría una presunción de responsabilidad en contra de este: Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación

y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>7</sup>

La obligación de denuncia y consecuente investigación por el Ministerio Público en todos los casos de muertes, permite recabar antecedentes acerca de las circunstancias del fallecimiento y determinar o desestimar la imputación de responsabilidades particulares, dando cumplimiento a este principio internacional.

Por último, debe tenerse en consideración que es el Estado quien se encuentra en una posición privilegiada para demostrar la ocurrencia de los hechos y disponer de elementos probatorios, en tanto estos se producen o se encuentran ubicados en un lugar de acceso restringido, bajo su control.

#### **4. Ámbito de aplicación**

El presente protocolo se aplicará a los fallecimientos de personas que se encuentran bajo custodia, control o cuidado de las siguientes instituciones, y respecto de la población precisada en cada caso, a partir del momento en que éste haya sido suscrito por todas las autoridades de los organismos que participan del mismo.

Las obligaciones emanadas de este protocolo se extienden igualmente a la circunstancia que las personas que se encuentran en los casos enumerados, fallezcan en un establecimiento de salud. En ese caso, la obligación de denuncia se mantiene en el director del establecimiento que la tenía bajo su custodia, control o cuidado al fallecido.

---

7 Corte IDH, 14 de mayo de 2013, *Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 203



## Servicio Nacional de Menores

Para los casos de niños, niñas, adolescentes y adultos que se encuentren:

- Viviendo en residencias de protección, sean centros de administración directa o de organismos colaboradores de Sename, independiente del lugar en que ocurra la muerte.
- Formando parte de proyectos ambulatorios, ejecutados por un colaborador acreditado, sea en sistema proteccional o de responsabilidad penal adolescente, si el deceso se produjera mientras se encuentra en dependencias o en una actividad propia del proyecto o intervención.
- Residiendo en centros de Internación en régimen cerrado o Centros de Internación Provisoria de administración directa del SENAME .
- En centros de internación en régimen semi-cerrado, mientras se encuentren en el establecimiento o en una actividad propia de la intervención, fuera de éste.

## Gendarmería

Las personas privadas de libertad:

- Que se encuentren en establecimientos penitenciarios, ya sea cumpliendo condena o imputados, la medida cautelar de prisión preventiva o en calidad de detenidos, incluyendo los establecimientos de salud penitenciarios.
- Que se encuentren fuera de un establecimiento penitenciario, pero sometidos a la custodia y vigilancia de Gendarmería de Chile, como durante los procedimientos de traslados, médicos o forenses, entre otros.

No se encuentran comprendidas aquellas personas que se encuentran en libertad sometidas a algún control por parte de Gendarmería de Chile, como los casos de

remisión condicional, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, libertad condicional y las personas sujetas a reclusión parcial domiciliaria.

### Servicios de hospitalización psiquiátrica

- Las personas con condiciones o enfermedades mentales, psíquicas o intelectuales que se encuentren hospitalizados en Establecimientos Públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- Establecimientos de salud privados en convenio con Servicios de Salud y Establecimientos Públicos de Salud de conformidad al DFL N°36 de 1980 del Ministerio de Salud que contiene las normas que se aplican en los convenios que celebren los Servicios de Salud con entidades o personas distintas a éstos, en que se sustituye al Servicio de Salud en la ejecución de una o más acciones de fomento, protección y recuperación de la salud o de rehabilitación de enfermos sea por delegación o mandato y que le permita al tercero a actuar y administrar por cuenta del Servicio para atender a los beneficiarios de éste;
- Establecimientos de Salud privados y centros asistenciales privados que contraten con el Ministerio de Salud, con los Servicios de Salud o con un Establecimiento de Salud Público de conformidad a la ley N°19.886;
- Comprende también a los establecimientos de salud dependientes de otros sectores públicos como establecimientos de salud penitenciarios, de la defensa, etc.

### Carabineros de Chile

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de Carabineros, independiente al lugar físico en que se encuentren.

## **Policía de Investigaciones de Chile**

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de la Policía de Investigaciones, independiente al lugar físico en que se encuentren.

## **Servicio Nacional del Adulto Mayor**

Toda persona que voluntariamente o por indicación de Tribunales resida de manera permanente en un Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM) de Senama o un Hogar del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad (CONAPRAN).

## **5. Denuncia**

### **Regla general: Denuncia ante las policías**

Al verificarse una muerte, salvo la excepción que se indica a continuación, la autoridad del establecimiento deberá dar aviso a la policía de forma inmediata por la vía más expedita posible. Esta última, deberá en todos los casos constituirse en el lugar y comunicarse con el Fiscal de Turno.

### **Información para seguimiento**

Adicionalmente, cada Institución a través de la persona designada como punto focal de este Protocolo, deberá informar la ocurrencia de cualquier posible muerte bajo custodia, control o cuidado del Estado, a la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, al correo xxx@minpublico.cl, dentro del plazo de 24 horas de ocurrida la misma. La comunicación deberá comprender el nombre de la persona fallecida,

fecha de la muerte, edad (cuando constare), causa probable de muerte (cuando hubiere), lugar y ciudad.

Esta obligación tiene por finalidad mantener un seguimiento de las denuncias y diligencias efectuadas y en ningún caso reemplaza la denuncia que debe realizarse a través de las policías u oficio, según corresponda.

### **Excepción: Información por oficio**

En los casos de muertes de adultos mayores que se encuentren en Establecimientos de Larga Estadía de Senama u Hogares del Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, sólo deberá realizarse denuncia en los casos en que la muerte resulte sospechosa y/o la causa no se encuentre certificada por un médico.

Para todos los demás casos de fallecimiento, la persona designada como punto focal deberá informar las muertes a través de un oficio a la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional. Esta información deberá remitirse dentro de las 24 hrs siguientes al fallecimiento o el primer día hábil siguiente.

## **6. Resguardo del sitio del suceso**

Durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento, la toma del conocimiento del fiscal y la constitución de la policía en el lugar, la autoridad del establecimiento donde se verifique la muerte deberá procurar que el sitio del suceso sea aislado con la mayor celeridad posible, permitiendo el ingreso únicamente a los funcionarios autorizados y debidamente identificados y registrados. Para estos efectos, se entenderá como sitio del suceso el lugar físico, abierto o cerrado, en el que haya ocurrido el deceso.

Deberá restringirse también la manipulación de los bienes personales de la persona fallecida, especialmente en casos de fallecimientos de personas que se encontraban residiendo en lugares bajo el control, custodia o cuidado del Estado, tales como unidades penales o residencias Sename ya sean administradas por Sename o los colaboradores acreditados. Por bienes personales se entenderá aquellos de uso común y cotidiano, tales como ropas, aparatos electrónicos y documentos, entre otros.

Asimismo, cuando existan deberán resguardarse las grabaciones de cámaras, los libros de novedades, libros de enfermería, fichas médicas y los recintos correspondientes a enfermería.

## **7. Actuaciones policías y de Gendarmería de Chile**

Al tomar conocimiento de una muerte acaecida bajo control, custodia o cuidado del Estado, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería deberá constituirse en el lugar del fallecimiento y comunicarse con el Fiscal de Turno.

Teniendo en consideración que las muertes pueden producirse tanto por acciones como por omisiones, y que éstas pueden ser intencionales o negligentes, la actividad investigativa desarrollada por Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile debe evitar enfocarse en forma exclusiva a determinar si existió intervención intencional de terceros y contemplar la concurrencia de otras causas dolosas o culposas, recabando material investigativo al efecto.

Las diligencias investigativas deberán desarrollarse con prontitud, de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, observando las directrices específicas desarrolladas en el Protocolo de Minnesota para este tipo de investigaciones.

## Elaboración Ficha Sitio del Suceso Muerte Bajo Custodia

Las policías deberán contar con una Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia” en cada Unidad Policial y establecimiento penitenciario y portarla al lugar donde ocurra una muerte bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado. Este documento tiene por objetivo consignar información relevante acerca del fallecimiento y sus circunstancias obtenidas a partir del sitio del suceso, de forma preliminar, para el conocimiento del Servicio Médico Legal.

El funcionario responsable de llenar la ficha deberá siempre completar la totalidad de los campos dispuestos o la mayor parte posible. En todos los casos, deberá registrar su nombre, grado y firma.

La entrega del cadáver al Servicio Médico Leal deberá ser mediante la Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia”, la que a su vez debe ser siempre exigida por el funcionario que concurra a retirar el cuerpo.

## 8. Actuaciones del Ministerio Público

El fiscal que tome conocimiento de una muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, deberá instruir y realizar las diligencias pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos según sus características particulares y para determinar si la muerte pudo ser provocada por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido.

Al efecto, deberá recabar las autorizaciones judiciales que puedan resultar necesarias para la realización de diligencias intrusivas, velando siempre por la

exhaustividad de la investigación, la eficacia de las diligencias que se decreten y que éstas sean realizadas con prontitud.

Durante el desarrollo de la investigación los fiscales deberán instar para que el proceso se realice en forma expedita, velando por la participación y protección de los familiares de la víctima y en cuanto sea posible, buscar salidas judiciales que impliquen una reparación a sus derechos.

Los criterios de actuación estarán contenidos en Oficio dictado por el Fiscal Nacional.

## **9. Actuaciones del Servicio Médico Legal**

El Servicio Médico Legal será el órgano encargado de la realización de la autopsia en casos de muertes bajo la custodia, control o cuidado del Estado. El médico tanatólogo a cargo y el equipo que intervenga, deberán realizar esta pericia conforme a las directrices contenidas en el Protocolo de Minnesota.

La autopsia deberá ser planificada y ejecutada conforme las circunstancias particulares del caso, atendiendo la información consignada en la Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia.

**Anexo**  
Ficha Sitio del Suceso Muertes  
Bajo Custodia



**FICHA PRELIMINAR DEL SITIO DEL SUCESO AL MÉDICO TANATÓLOGO  
SERVICIO MÉDICO LEGAL (USO INTERNO)**

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Nombre del/a fallecido/a: \_\_\_\_\_

Edad: ( ) años ( ) meses Sexo biológico: ( ) Hombre ( ) Mujer

Identidad de género: ( ) Masculina ( ) Femenina ( ) Otro

Características del lugar de hallazgo del cuerpo:

Dirección: \_\_\_\_\_

Comuna: \_\_\_\_\_

Muerte en contexto de custodia: ( ) SI ( ) NO

( ) Cárcel ( ) Cuartel Policial ( ) Traslado de detenido ( ) SENAME

( ) Establecimiento de Larga Estadía para adultos mayores ( )

Servicio de Psiquiatría OTRO \_\_\_\_\_

Lugar abierto ( ) Alterado ( ) SI ( ) NO

Breve descripción del entorno (señalar si se trata de vía pública sitio eriazo, cerro, etc. Precisar si el cuerpo se encuentra en cercanía de una calle, carretera o lugar con cause de agua)

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

---

Lugar cerrado () Alterado () SI () NO

Breve descripción del entorno (*señalar si se trata de vía pública sitio eriazos, cerro, etc. Precisar si el cuerpo se encuentra en cercanía de una calle, carretera o lugar con cauce de agua*)

---

---

---

Tipo de establecimiento: (*domicilio particular, domicilio de otra persona, recinto educacional, empresa, local comercial, lugar de recreación, etc.*)

---

---

Información Específica sobre la situación del cuerpo: (*señalar si el cuerpo se encuentra íntegro o fragmentado, desnudo o vestido, precisar el lugar donde se encontraba (baño, dormitorio, sobre la cama, suelo, etc.) describir brevemente la posición del cuerpo.*)

---

---

---

Presenta cambios por putrefacción: () SI () NO

Intervalo postmortem estimado en: \_\_\_\_\_ ( ) horas ( ) días ( ) otro \_\_\_\_\_

Evidencias de reanimación ( ) SI ( ) NO

Cardiopulmonar ( ) SI ( ) NO

Otra \_\_\_\_\_

Maniobras realizadas por: ( ) SAMU ( ) Bomberos/policía ( ) Familiares ( ) Otros

Según la opinión preliminar del investigador, la muerte correspondería a:

Muerte Natural ( ) (*por enfermedad*)

Muerte Violenta ( ) (*incluye todo tipo de traumatismos, asfixias, intoxicaciones, quemaduras, sumersión, lesiones por arma de fuego, elementos contundentes, elementos cortantes y/o punzantes*)

Presunción de acción de terceros ( ) SI ( ) NO ( ) No se puede descartar

Muerte Sospechosa ( ) Muerte No Determinada ( )

Presunción Diagnóstica: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

En caso de presunción de muerte natural, señalar enfermedades que sufría y medicamentos que utilizaba habitualmente, si se cuenta con dicha información. Describir síntomas presentados en los últimos días y si hubo atención médica reciente. (*fiebre, tos, dolor torácico, vómitos, diarrea, hemorragias, etc.*)

---

---

---

---

**Ingesta de sustancias :**SI (  ) No (  ) Desconoce ( )En caso de que sí: Conocidas (  ) Desconocidas (  )En caso de que sean conocidas: (  ) Medicamentos

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

(  ) Veneno

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

(  ) Drogas

Describir cuál/es en caso de conocerlo \_\_\_\_\_

---

---

---

Alcohol

**Comentarios:** agregue cualquier otra información que parezca relevante para el caso. Si ha concurrido al Sitio del Suceso un médico criminalista este espacio debe ser destinado para su apreciación del caso.

---

---

---

---

---

**Remisión de evidencias contextuales del Sitio del Suceso:**

- Vínculo NUE \_\_\_\_\_
- Medicamentos NUE \_\_\_\_\_
- Químicos NUE \_\_\_\_\_
- Residuos orgánicos NUE \_\_\_\_\_
- Agua NUE \_\_\_\_\_
- Otros NUE \_\_\_\_\_

Oficial a cargo del Sitio del Suceso: \_\_\_\_\_

Agrupación: \_\_\_\_\_

Teléfono de contacto: \_\_\_\_\_

Médico Criminalista: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_